



188

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN (

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.

LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 100 de 1993, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, y conforme a las facultades delegadas en el Decreto 17 de 4 de enero de 2016, emanado del Gobernador de Bolívar, y

CONSIDERANDO

- 1. Que mediante Decreto 17 de 4 de enero de 2016, emanado del Gobernador del Departamento de Bolívar, delegó en el Secretario de Despacho, Código 20 Grado 4, asignado a la Secretaria Privada Departamental, la facultad de expedir por resolución motivada, la ordenación del gasto para el reconocimiento del costo de la atención de la prestación de los servicios de salud en los términos de la ley 715 de 2001.
- 2. Que por Decreto No. 17 del 04 de Enero de 2016 de la Gobernación de Bolívar, se nombró a **JOHANN DE JESÚS TONCEL OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.140.174 , en el cargo de Secretario de Despacho, Código 20 Grado 4, asignado a la Secretaria Privada Departamental, posesionado según consta en acta de fecha 5/01/16 .
- 3. Que con ocasión a las acciones de tutela, que a continuación se señalan, se ordenó al Departamento de Bolívar la cobertura en salud de los accionantes, suministrándoles el medicamento Factor VIII Hemoderivado de Doble Inactivación Viral de alta pureza, Enriquecido con von Willebrand, en la forma y tiempo que estime el médico tratante:

No. TUTELA	PACIENTE	IDENTIFICACION	FECHA	JUZGADO	MEDICAMENTO ORDENADOS	ESTADO ACTUAL
13.001-40-03-008-2011-00-668-00	WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA	T.I. 1.002.275.235	18 AGOSTO DE 2011	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	Factor VIII Hemoderivado de Doble Inactivación Viral de alta pureza, Enriquecido con von Willebrand	En firme.
Sin radicación	ALFREDO DITA MORENO	C.C. 1.048.933.859	16 DE AGOSTO DE 2011	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	Factor VIII Hemoderivado de Doble Inactivación Viral de alta pureza, Enriquecido con von Willebrand	En firme

4. Que los medicamentos anotados, son pertinentes por cuanto dichos pacientes se encuentran afectados por la enfermedad de Hemofilia, patología que conforme al protocolo expedido por el Ministro de Salud y Protección Social, corresponde a un trastorno congénito vinculado al cromosoma X, provocado por la deficiencia del factor VIII y IX de la coagulación, en el caso de la Hemofilia A y B respectivamente. Cuyo diagnóstico y severidad, se encuentra documentado en los soportes aportados por los accionantes, como HEMOFILIA SEVERA TIPO A.

5. Que conforme al protocolo expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social en cita, "estos pacientes requieren de un tratamiento integral de salud, por cuanto las hemorragias intraarticulares o hemartrosis representan el 65 % a 80 % de todas las hemorragias que se producen en las personas con diagnóstico de Hemofilia, y afectan de manera importante la calidad de vida principalmente en las personas con hemofilia severa, ya que la evolución de estos episodios de sangrado es hacia la artropatía hemofílica, cuyo curso es crónico e incapacitante.





RESOLUCIÓN (**18,8**) 03 MAY 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.

Las hemorragias que se presentan en los pacientes con diagnóstico de hemofilia pueden ser espontáneas o secundarias a trauma, siendo estas últimas las más frecuentes. La localización de las hemorragias determina si el episodio de hemorragia es grave o si pone en riesgo la vida."

6. Que conforme al Protocolo del Ministerio de Salud y Protección Social, el tratamiento para las personas con diagnóstico de hemofilia A debe ser integral, buscando fomentar la salud física y psicosocial, mejorar la calidad de vida y reducir la morbilidad y mortalidad. Nos guía dicho documento a que los objetivos que debe buscar el tratamiento integral son: prevención de hemorragias y daño articular, tratamiento inmediato para los episodios hemorrágicos, manejo de complicaciones como daño articular, desarrollo de inhibidores, e infecciones virales transmitidas por productos sanguíneos, y la atención psicosocial de la persona con diagnóstico y su familia, con promoción de la autoestima y autogestión de los individuos.

Se sustenta la pertinencia de dicho tratamiento integral para los pacientes afectados de Hemofilia Severa tipo A, en la necesidad de realizar un abordaje en contexto del paciente, para lo cual se requiere un equipo interdisciplinario de profesionales que se ajuste a los protocolos y guías de manejo establecidos por el sistema de salud. Este equipo interdisciplinario deberá contar con experiencia y capacidad para atender la salud física y psicosocial del paciente y su familia.

7. La Secretaría de Salud de Bolívar, conforme lo certifica la funcionaria NACHA NEWBALL JIMENEZ, Directora de Aseguramiento y Prestación de Servicios, ha adoptado dicho protocolo de atención desde que surgió la necesidad de dar cumplimiento a los fallos de tutela antes mencionados, en procura del cumplimiento cabal de las funciones impuestas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, artículo 43 de la Ley 715/01, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1438/11, que determina la autoridad, dirección, orientación y conducción del Sector Salud en el Ministerio de la Protección Social, como órgano rector de dicho sector de prestación de servicios, para el cumplimiento del Derecho Fundamental de la Salud, en conexidad con el Derecho a la Vida.

8. Que conforme al artículo 65° de la Ley 1753/15, el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque poblacional y diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación. En este caso, la enfermedad tratada es una enfermedad reconocida como "huérfana" y por tanto merece la atención exigida por la ley

9. Que los fallos que sustentan la obligatoriedad de atención a cargo del Departamento de Bolívar, se encontraban en firme al momento de expedirse las ordenes de servicio de atención integral para la aplicación



Centro calle de la moneda Casa de la moneda # 7-55
Teléfono 6535837 ext 112
Cartagena – Colombia.



RESOLUCIÓN (

188

03 MAY 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.

del medicamento ordenado por el Juez Constitucional y por tanto son de obligatorio cumplimiento, dado que constituyen cosa juzgada constitucional, a las voces de la jurisprudencia Constitucional.

Al respecto, en la sentencia SU-1219 de 2001, la Sala Plena de la Corte Constitucional, unificó la jurisprudencia relativa a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, en el sentido de dejar en claro que la competencia de esta Corporación para revisar las sentencias proferidas por los jueces constitucionales en el ámbito de las acciones de amparo previstas en el artículo 86 de la Carta Política es exclusiva y excluyente. En la misma sentencia de unificación, en cuanto al alcance de cosa juzgada constitucional que tiene la decisión de la Corte de revisar o no revisar las decisiones de instancia proferidas por los jueces de tutela la Corte señaló:

*"Cosa juzgada constitucional y cosa juzgada ordinaria. 5.1 Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido. 5.2. A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. **Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.**"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)"

10. Que el presente asunto corresponde a la protección de derechos fundamentales del adulto ALFREDO DITA MORENO, cuyo derecho no solo fue amparado sino ratificado por Sentencia de Desacato del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en el radicado 2015-00656 del 3 de agosto del año 2015 y del menor, WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA, cuyo derecho resulta indiscutible conforme al numeral sexto del artículo 46 de la ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia, preceptúa lo siguiente:

"Obligaciones Especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes:

Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su



Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.

vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o será negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos”

11. Que definida la pertinencia y obligatoriedad de la orden del Juez de Tutela, debe correlacionarse con la obligatoriedad de la prestación, acorde con las normas que rigen el SGSSS, específicamente constatando si los accionantes se encontraban afiliados o no a una EPS S, al momento de que solicitaran el servicio tutelado y si aun estándolo se trata de tecnologías NO POS.

12. Que mediante certificado de fecha 9 de marzo de 2016, suscrito por el Profesional Universitario, JULIO ANGEL PATRON AVILA, con funciones de auditor y la Doctora NACHA NEWBALL JIMENEZ, Directora de Aseguramiento y Prestación de Servicios, los accionantes, Sr. ALFREDO DITA MORENO, identificado con la c.c. 1.048.93.859 y el menor WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA, identificado con al T.I. 1.002.275.235 tenían derecho, entre febrero y julio de 2014, a ser atendidos por cuenta del Departamento de Bolívar, conforme al artículo 32 de la Ley 1438/11, por no encontrarse bajo cobertura de una EPS S,; igualmente se atesta que la tecnología en salud, FACTOR VIII DE DOBLE INACTIVACION VIRAL HEMODERIVADO ENRIQUECIDO CON VON VILLEBRAND bajo aplicación de atención integral, ordenado por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, es un ordenamiento NO incluido en el Plan Obligatorio de Salud – POS, lo que hace procedente su reconocimiento y pago con recursos administrados por nuestro ente territorial para la prestación del servicio de salud a la población pobre y vulnerable, residente habitual del Departamento de Bolívar.

13. Que en el caso de los medicamentos autorizados por fallos de Tutela, su reconocimiento y pago, tiene el procedimiento establecido en la resolución 3099 de 2008, modificada por la Resolución 3754, 4377 de 2010 y 1089 de 2011 del ministerio de la Protección Social y en lo que corresponde a los entes territoriales, la sentencia T-760 de 2008 informa que la ley 715 de 2001 prevé que asuman su costo por tratarse de servicios no cubiertos con subsidio a la demanda.

14. Que la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-760 de 2008 advierte que los reembolsos al Fosyga únicamente operan frente a los servicios médicos ordenados por Jueces de Tutela o autorizados por el CTC en el régimen contributivo. “En estos mismos casos, cuando el usuario pertenece al régimen subsidiado, la ley 715 de 2001 prevé **que los entes territoriales asuman su costo por tratarse de servicios médicos no cubiertos con los subsidios a la demanda**”. Resaltados nuestros.

15. Que bajo los presupuestos anteriores, es de deber de la Gobernación de Bolívar el reconocimiento del pago en mención, cumpliendo las funciones y competencias otorgadas a los entes territoriales, conforme a la Ley 715 de 2001, que impera:

43.2.1 “*Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privadas.*”

43.2.2 *Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.”*



RESOLUCIÓN 180

03 MAY 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.

16. Que la elección de la IPS que prestó los servicios facturados, corresponde a servicios debidamente habilitados y vigente en el REPS, tal como lo certifican los funcionarios del Aseguramiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud, en el documento que se adjunta a esta resolución.

17. Que el Minsalud reguló, mediante la resolución 0123 de 2015, la atención de pacientes con hemofilia y demás enfermedades huérfanas. A través de la oficina pública de Alto Costo, quienes realizaron visita a la Secretaría de Salud del Departamento, realizando la auditoría correspondiente, justamente a partir de los tratamientos integrales que exige el protocolo científicamente adoptado en Colombia y respecto de estas facturas, por lo que se encuentran doblemente acreditadas en lo que corresponde a la prestación efectiva de servicios.

18. Que la hemofilia es considerada una enfermedad huérfana, definida por el artículo 2 de ley 1392/10, modificado por el artículo 140 de la ley 1438 de 2011, como "aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor al 1 por cada 5.000 personas..."

18. Que el artículo 5 de la ley 1392/10 contempla que los tratamientos para las personas con enfermedades huérfanas que requieran con necesidad: diagnósticos, tratamientos, medicamentos, procedimientos y cualquier otra prestación en salud no incluida en los planes obligatorios de salud, que no tengan capacidad de pago serán financiados por el Régimen Subsidiado con cargo a los recursos señalados en la ley 715 de 2001 y las demás normas que financien la atención de la población pobre no asegurada y de los afiliados al régimen subsidiado en lo no cubierto con subsidios a la demanda, si las fuentes anteriores no son suficientes, se podrá disponer de manera excepcional de los recursos excedentes de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, del Fosyga.

19. Que la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Salud, actuando conforme a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, y en cumplimiento de las órdenes judiciales, debidamente ejecutoriadas, contenidas en las sentencias relacionadas con los pacientes WUIL ARZUZA TABORDA y ALFREDO DITA MORENO, a través de la División de Aseguramiento y Prestación de Servicios, así como validado en el protocolo establecido por el Ministerio de Salud actualmente, solicito la prestación integral de servicios para la aplicación del medicamento ordenado, lo cual se cumplió, a través de **CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S** con NIT 900.693.988-9.

20. Que **CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S** con NIT 900.693.988-9 radico doce (12) facturas, a través de las cuales reclama el valor de las Tecnologías y/o medicamentos NO POS, entregados y administrados a los pacientes que se relacionan con fallos anotados, cuyo valor total asciende a la suma de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.537.690.000.00)**, así:

	FACTURA No.	VALOR	PACIENTE	IDENTIFICACION	FECHA PRESTACION	AUDITORIA	GLOSA DEFINITIVA	VALOR A PAGAR
1.	905	95.856.000	WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA	T.I. 1.002.275.235	Febrero 2014	5262 de 7 de marzo de 2016	0	95.856.000
2.	903	143.784.000	ALFREDO DITA MORENO	C.C. 1.048.933.859	Febrero 2014	5262 de 7 de marzo de 2016	0	143.784.000
3.	908	103.844.000	WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA	T.I. 1.002.275.235	Marzo 2014	5263 de 7 de marzo de 2016	0	103.844.000



Centro calle de la moneda Casa de la moneda # 7-55
Teléfono 6535837 ext 112
Cartagena – Colombia.



RESOLUCIÓN (

18

03 MAY 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.

4.	906	155.766.000	ALFREDO DITA MORENO	C.C. 1.048.933.859	Marzo 2014	5263 de 7 de marzo de 2016	0	155.766.000
5.	910	103.844.000	WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA	T.I. 1.002.275.235	Abril 2014	5255 de 2 de marzo de 2016	0	103.844.000
6.	911	155.766.000	ALFREDO DITA MORENO	C.C. 1.048.933.859	Abril 2014	5255 de 2 de marzo de 2016	0	155.766.000
7.	914	103.844.000	WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA	T.I. 1.002.275.235	Mayo 2014	5264 de 7 de marzo de 2016	0	103.844.000
8.	912	155.766.000	ALFREDO DITA MORENO	C.C. 1.048.933.859	Mayo 2014	5264 de 7 de marzo de 2016	0	155.766.000
9.	915	103.844.000	WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA	T.I. 1.002.275.235	Junio 2014	5261 de 7 de marzo de 2016	0	103.844.000
10.	916	155.766.000	ALFREDO DITA MORENO	C.C. 1.048.933.859	Junio 2014	5261 de 7 de marzo de 2016	0	155.766.000
11.	918	103.844.000	WUIL JAVIER ARZUZA TABORDA	T.I. 1.002.275.235	Julio 2014	5262 de 7 de marzo de 2016	0	103.844.000
12.	920	155.766.000	ALFREDO DITA MORENO	C.C. 1.048.933.859	Julio 2014	5262 de 7 de marzo de 2016	0	155.766.000
TOTALES		\$1.537.690.000					0	\$1.537.690.000

21. Que el funcionario JULIO ANGEL PATRON AVILA, auditor designado por la Dirección de Aseguramiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental del Bolívar, mediante los informes de auditoria que se relacionan, da cuenta de la revisión de las historias clínicas y facturación correspondiente al servicio prestado, conforme a las facturas que se relacionan presentadas por **CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S** con NIT**900.693.988-9**; deja dicho, además que los medicamentos y procedimientos ordenados, fueron adquiridos y finalmente recibidos por los pacientes accionantes, tal como se verifica en los soportes que se acompañan; igualmente da cuenta el auditor que las facturas de cobro cumplen con el decreto 4747 de 2007, resolución 3047 de 2008 y que los servicios asistenciales se encuentran dentro de los manuales tarifarios que rigen la prestación de servicios en salud y dentro del manual tarifario PLM; previa verificación de derechos en las bases de datos de personas afiliadas al régimen subsidiado, para la época de la prestación, razón por la cual se reconocen valores facturados, dado que no se produjeron glosas a la facturación:

22. Que se encuentran anexos a la correspondiente carpeta de facturas, los siguientes documentos: ordenes de prestación de servicios expedidas por la funcionaria NACHA NEWBALL JIMENEZ para el cumplimiento de las ordenes de los médicos tratantes, constancia de la consulta de verificación de derechos de los accionantes al momento de la solicitud del servicio, certificado de existencia y representación legal de la I.P.S., copia del RUT, copia de la cedula del representante legal, copias de historias clínicas y formulas medicas de los accionantes, copias de las respectivos fallos de tutela de los despachos judiciales enunciados, certificado de paz y salvo de parafiscales y certificación de auditoria en dos folios, informe de auditoria en dos folios, certificado firmado por el auditor y la doctora NACHA NEWBALL JIMENEZ donde dejan constancia que el medicamento de que trata el presente acto administrativo no se encuentra en listado en el anexo No. 1 "listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y que la facturación esta conforme los requisitos técnicos para adquirir su exigibilidad en el sector salud.

23. Que conforme a todos estos fundamentos de derecho, debidamente soportados en los documentos que se anexan, se hace necesario reconocer y ordenar el pago de la obligación a que se ha hecho referencia, para estos efectos se encuentra con el **certificado de disponibilidad presupuestal No. 458 de 20/04/16** por valor de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.537.690.000.00)**, firmado por el asesor de la Unidad de Presupuesto de la Gobernación de Bolívar.





BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Gobernación de Bolívar
RESOLUCIÓN 188

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la suscrita secretaria de salud de Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.537.690.000.00) al CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S., con NIT 900.693.988-9, representada legalmente por CARLOS JARAMILLO ROBLES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.182.785, por concepto de suministro de las Tecnologías y/o medicamentos NO POS, a población pobre y vulnerable residente habitual del Departamento de Bolívar, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Con el pago efectivo del valor reconocido en la presente resolución, se declaran extinguidas todas las obligaciones derivadas de las facturas contenidas en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: A través de las Unidades de presupuesto, contabilidad y Tesorería de la Secretaria de Salud Departamental, se harán las operaciones presupuestales, contables y de pago que demande el cumplimiento de lo ordenado en este acto.

ARTICULO CUARTO: Notificar al representante legal de la presente resolución de conformidad con el artículo 67, 68, y 69 del C.P.A. Y C.A.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Ley.

Dada en Cartagena de Indias a los **03 MAR. 2016**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN TONCEL OCHOA
Secretario Privado del Departamento

Delegado por Decreto 17 del 4 de enero de 2016

Proyecto: Tatiana Tatis Bayzer
Revisó: Ivette Martínez Gálvez, Asesora Jurídica Externa

NACHA NEWBALE JIMENEZ
Directora de Aseguramiento y Prestación de Servicios

